

RESUMEN LEGISLATIVO
DEL MES
DE
DICIEMBRE DE 1959
340.13 (46) «1959»

Índice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario del pasado mes de diciembre, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende esta crónica: 1. Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas; 2. Inversiones de capital extranjero; 3. Modificaciones tributarias; 4. Presupuestos; 5. Supresión de organismos.

1. PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

En cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, el Decreto 2.083/59, de 26 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 1 de diciembre), dictado a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, ha aprobado el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, Reglamento que sigue en lo fundamental la ordenación sistemática de la Ley de Procedimiento administrativo, y cuyo contenido se distribuye en un título preliminar y otros seis títulos.

En el título preliminar, con la rúbrica «Ambito de aplicación», se detalla la materia en que podrá deducir reclamaciones económico-administrativas, partiendo del contenido legal de la Hacienda pública.

El título I, destinado a «Organización», regula las disposiciones generales sobre los órganos, la competencia jurisdiccional de cada uno, su disposición y funcionamiento, régimen del personal adscrito a los mismos y los conflictos jurisdiccionales entre determinados órganos.

En el título II, con la denominación de «Interesados», se determina quiénes están legitimados para intervenir en nombre de la Administración y como personas particulares. Es novedad en este punto la facultad que se confiere a los Directores generales del Ministerio de Hacienda para interponer recurso de alzada contra las resoluciones que se dicten en reclamaciones sobre materia cuya gestión le corresponde.

En este mismo título se aborda la cuestión de la obligatoriedad de la dirección técnica de Letrado en ejercicio para los particulares que intervengan en las reclamaciones, entendiéndose que la sencillez del procedimiento no requiere, por imperio de consideraciones de carácter general, que se impida al interesado, que así lo desee, el que se defienda por sí mismo o actuando en su nombre sus representantes legales o los apoderados generales que cuiden normalmente de

la administración de sus bienes y, por ello, se limita la necesidad de la dirección técnico-jurídica del asunto por un Letrado en ejercicio a determinados supuestos.

El título III se refiere al «Objeto de las reclamaciones», y contiene los preceptos pertinentes sobre los actos impugnables, extensión de las facultades revisoras de los órganos competentes con ocasión de reclamaciones, casos de acumulación de éstas y determinación de la cuantía a efectos del procedimiento.

Respecto de esta última cuestión, se modifica la cuantía, estableciendo que se tenga en cuenta la cantidad total objeto del acto administrativo, o al importe de la base tributaria si ésta es la que se impugna especialmente en la reclamación.

En el título IV, que se refiere a «Actuaciones», se reúne sistemáticamente cuanto se refiere a los requisitos de los actos del procedimiento, los efectos de los actos procesales y la invalidez de éstos y de los actos administrativos acordada con ocasión de reclamaciones; términos y plazos, información y documentación, recepción y registros de documentos, tramitación, suspensión del acto impugnado, y comunicaciones y notificaciones.

En el título V, destinado a «Procedimiento en única o primera instancia», se distingue el procedimiento ordinario de los procedimientos especiales. Son estos últimos los correspondientes a los incidentes, reclamaciones ante las Juntas Arbitrales de Aduanas y Condonación de Multas.

El título VI comprende los «Recursos», o sea el de alzada y el extraordinario de revisión.

Respecto a la alzada o segunda instancia, es de observar que se eleva la cuantía determinante de su procedencia a la cifra de 80.000 pesetas, por los motivos de uniformidad que lo han aconsejado en los demás procesos, especialmente en el contencioso-administrativo, culminación del procedimiento económico-administrativo.

En cuanto al recurso extraordinario de revisión, salvo cuando se trate de actos dictados por el Ministerio de Hacienda, se atribuye su conocimiento al Tribunal Económico-administrativo Central, tanto se refiera a actos de gestión como a resoluciones de reclamaciones.

Por último, el Reglamento contiene dos disposiciones finales — una estableciendo el día 1 de enero de 1960 como fecha de entrada en vigor, y otra, derogatoria — y dos disposiciones transitorias.

2. INVERSIONES DE CAPITAL EXTRANJERO

En desarrollo del Decreto-ley de 27 de julio de 1959, sobre inversiones de capital extranjero en empresas españolas, el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2.230/59, de 24 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del día 31), ha

dictado normas para el cumplimiento de los artículos 1.º y 9.º de aquel texto legal.

De acuerdo con el artículo 1.º del Decreto, las inversiones del capital extranjero para la modernización, ampliación y modificación de empresas españolas, podrán revestir las siguientes modalidades:

a) Transferencia a España de divisas extranjeras, admitidas a negociación en el mercado español, para aportar directamente su contravalor en pesetas a la empresa española.

b) Aportación directa a la empresa española de equipo capital de origen extranjero, cuya valoración será la que se fije a efectos de derechos aranceles.

c) Aportación directa a la empresa española de pesetas procedentes de beneficios o capitales que, por lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Decreto-ley de 27 de julio de 1959, tengan la condición de transferibles al exterior en divisas extranjeras.

d) Aportación directa a la empresa española de pesetas que, de acuerdo con la legislación monetaria, tengan la consideración de convertibles.

e) Aportación directa a la empresa española, previa autorización y valoración por el Ministerio competente de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación.

En cuanto a las empresas españolas con participación de capital extranjero, el artículo 2.º establece que podrán recurrir al crédito nacional y extranjero a medio y largo plazo, en las siguientes condiciones:

a) Si la participación extranjera no excede del 25 por 100 de capital social, la empresa podrá recurrir al crédito nacional, sin limitación alguna y en igualdad de condiciones que las empresas españolas en las que no exista participación de capital extranjero.

b) Si la antedicha participación excede del 25 por 100, la empresa podrá concertar créditos en el interior hasta un 50 por 100 de su capital. La utilización del crédito nacional en porcentaje superior podrá ser condicionada por los Ministerios de Hacienda y de Comercio a la simultánea obtención de créditos en el extranjero.

Una Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* del mismo día, ha extendido el principio establecido por el Decreto-ley 16/59, de 27 de julio, de que las inversiones de capital extranjero dirigidas a la creación, ampliación y modernización de empresas españolas, podrá alcanzar el 50 por 100 del capital de las mismas, sin necesidad de autorización especial alguna por razón de la aportación extranjera a las inversiones que el capital extranjero pueda hacer mediante la adquisición de valores mobiliarios de sociedades españolas, concediendo una autorización general hasta aquel límite.

3. MODIFICACIONES TRIBUTARIAS

Las modificaciones introducidas en el sistema fiscal español por la Ley de 26 de diciembre de 1957 respondían, como en su preámbulo se indicaba, a un conjunto variado de objetivos: sustanciales unos, como los de incrementar la recaudación, estimular el ahorro, fomentar la inversión, coadyuvar a la redistribución de la renta, y técnicos otros, como los de dotar de agilidad al sistema tributario y facilitar su aplicación con la mayor comodidad posible.

Transcurridos dos años de aplicación del nuevo régimen tributario, la Ley 94/59, de 23 de diciembre, ha introducido ciertas modificaciones con el deseo de incrementar la agilidad a nuestros impuestos y lograr en su aplicación la mayor economía que sea posible.

Las modificaciones introducidas afectan a los Impuestos sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, sobre las Rentas de Capital, de Timbre del Estado, sobre el Gasto y el Lujo, y alcanza al régimen de las exacciones tributarias.

4. PRESUPUESTOS

La Ley 78/59, de 23 de diciembre, ha aprobado los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico 1960-1961, comprensivos de las obligaciones que habrán de satisfacerse en el mismo y de los recursos realizables para cubrirlos.

El nuevo Presupuesto presenta análoga estructura al del anterior bienio, sin más alteración que unas ligeras modificaciones en la nomenclatura de los gastos, para hacer posible una futura mecanización de los servicios relacionados con su administración y contabilidad.

Los gastos que se prevén para 1960 ascienden a 65.567.212.341 pesetas, que supone, respecto a los del año anterior, un aumento escasamente superior al 5 por 100, aumento que puede considerarse muy moderado y reflejo del criterio de austeridad que ha presidido su estimación de acuerdo con los principios del Plan de Ordenación Económica dispuesto por el Decreto-ley de 21 de julio de 1959, actualmente en curso de ejecución.

En cuanto a los ingresos, conforme al estado letra B, ascienden a pesetas 65.661.303.500; por tanto, un exceso de éstos sobre los gastos de 94.091.159 pesetas.

En su artículo 3.º se establece que el superávit del Presupuesto, así como los mayores rendimientos que puedan obtenerse en los ingresos como consecuencia del desarrollo del Plan de Ordenación Económica, se aplicarán a cubrir las necesidades derivadas del ajuste financiero del sector público, en la forma prevista en dicho Plan.

Otra Ley de misma fecha, la 79/59, ha aprobado el Presupuesto ordinario de las provincias de Fernando Poo y Río Muni, cuyos gastos e ingresos ascienden a la cantidad de 310.271.802 pesetas.

5. SUPRESIÓN DE ORGANISMOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto-ley de 21 de julio de 1959, de Ordenación Económica, los Decretos de la Presidencia del Gobierno 2.084/59 y 2.197/59, de 26 de noviembre y 10 de diciembre, respectivamente, han suprimido el Servicio del Esparto, la Comisión Técnica para la Importación de Cueros Vacunos y Equinos, la Comisión Técnica para la Importación de Materias Curtientes Vegetales, Minerales y Sintéticas, la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, el Servicio de la Madera, la Comisión Oficial para la Fijación del Precio del Oro y de la Plata, la Comisión Consultiva de Contingentes para las Industrias de Colorantes, Barnices, Pigmentos y Afines, la Comisión Consultiva de Cupos de Colorantes de Anilinas y la Comisión Consultiva de Pigmentos, Pinturas, Barnices, Tintes y Afines.

La supresión de estos órganos se registró por las normas establecidas en el Decreto de 12 de septiembre de 1959.